

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0220/2011

Recurrente: Alanoca Ltda. Logística en Transporte y Montajes Industriales,
legalmente representada por María Alicia Alanoca Chávez

Recurrido: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales
(SIN), legalmente representada por Heriberto julio Tancara Calle

Expediente: ARIT-LPZ/0053/2011

Fecha: La Paz, 25 de abril de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Alanoca Ltda. Logística en Transporte y Montajes Industriales legalmente representada por María Alicia Alanoca Chávez, conforme Testimonio de Poder N° 2150/2008, mediante memorial presentado el 19 de enero de 2011, subsanado el 2 de febrero de 2011, fojas 17-24 y 34 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa 17-0308-10 de 22 de diciembre de 2010, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

La Administración Tributaria efectuó la depuración de facturas que no registran el NIT de su empresa, o un número distinto; emitidas a otros nombres, las que se consideran clonadas, por falta de respaldo original, debido a que presentan enmiendas y por no vinculación con la actividad. La depuración del crédito fiscal no se justifica cuando se trata de un servicio efectivamente pagado, constituye un doble perjuicio, por una parte un ingreso gravado sin posibilidad de ser compensado con los gastos necesarios para su generación, y por otra el pago del valor añadido inexistente en la cadena de transacciones comerciales.

Las facturas depuradas por consignar el NIT con equivocaciones de transcripción deben ser analizadas de manera individual a objeto de determinar si corresponde la depuración. La finalidad de la fiscalización es el establecimiento de la verdad objetiva de los hechos imposables, si los servicios fueron efectivamente prestados, pagados o si se vinculan con la actividad del contribuyente.

Los supuestos deberes formales incumplidos en la emisión de la factura es de responsabilidad del emisor no del que realiza la compra, errores que no hacen a la nulidad del crédito fiscal. Por lo expuesto, solicita revocar la Resolución Determinativa N° 17-0308-10 de 22 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

El Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, Heriberto Julio Tancara Calle, acreditando personería con la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0321-10 de 30 de septiembre de 2010, mediante memorial presentado el 18 de febrero de 2011, fojas 39-43 de obrados, respondió negativamente expresando lo siguiente:

Conforme se detalla en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa impugnada, se depuraron facturas duplicadas o clonadas, que consignan otro NIT, emitidas a otra razón social, que no cuentan con el respaldo de la nota fiscal original, que presentan enmiendas y las no vinculadas con la actividad gravada, en aplicación de la Ley 843, DS 21530 y RA. 05-0043-99.

El contribuyente admite expresamente la inexistencia del Número de Identificación Tributaria (NIT) en sus facturas, pero considera que no es atribuible a su empresa; al respecto, si bien es cierto que los proveedores deben cumplir ciertos requisitos y formalidades a momento de emitir sus facturas de ventas, es igualmente cierto que el comprador tiene la obligación ineludible de verificar la correcta emisión de las facturas por las compras que realiza, más aún si pretende beneficiarse con el crédito fiscal de las mismas. Además, el sujeto pasivo debe probar que las transacciones comerciales que declara en sus documentos contables son reales, aportando los documentos y facturas que den certeza sobre las operaciones registradas. Por lo expuesto, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 17-0308-10 de 22 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada la documentación presentada en el término probatorio, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

Relación de hechos:

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, el 19 de agosto de 2010, notificó mediante cédula a la empresa Alanoca Ltda. Logística en Transporte y Montajes Industriales Ltda., con el formulario 7520, correspondiente a la Orden de Verificación N° 0009OVI9422, modalidad "Operativo específico crédito fiscal", por diferencias detectadas en el crédito fiscal a través de cruces de información, requiriendo en el plazo de 5 días la presentación de las declaraciones juradas del IVA, Libro de Compras y facturas de compras originales de los períodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006 observados, y documentación que el fiscalizador solicite durante el proceso, fojas 2-6 y 14-17 de antecedentes administrativos.

El 20 de septiembre de 2010, se emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 02484 por el registro incorrecto en el Libro de Compras IVA de los números de orden y de facturas de los períodos fiscales julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2006, acta que impone la multa de 1.500.- UFV's establecida en el subnumeral 3.2 de la RND 10-0021-04; asimismo, se emitieron las Actas Nos. 02485, 02486, 02487, 02488 y 02489, por no presentación en los plazos, formas y lugares del Libro de compras IVA en medio magnético por los períodos fiscalizados, aplicando la multa de 500.- UFV's para los períodos antes señalados, de conformidad con el numeral 3.2 del anexo A) de la RND 10-0021-04, fojas 18-23 de antecedentes administrativos.

Concluido el proceso de revisión, la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, el 25 de octubre de 2010, emitió la Vista de Cargo N° V.I. OP 550-009OVI9422-161/2010, que establece contra Alanoca Ltda. Logística en Transporte y Montajes Industriales una obligación tributaria de Bs12.035.- por IVA omitido, mantenimiento de valor, intereses, la calificación preliminar de la conducta del contribuyente como omisión de pago, además de la multa de 4.000.- UFV's por incumplimiento de deberes formales. La citada Vista de Cargo, fue notificada mediante cédula el 10 de noviembre de 2010, fojas 226-238 de antecedentes administrativos.

Según informe de conclusiones cite: SIN/GDEA/DF/VI/INF/986/2010 el contribuyente no presentó pruebas de descargo, ni canceló la deuda tributaria dentro del término establecido en el artículo 98 de la Ley 2492, en ese entendido el 22 de diciembre de

2010, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-0308-10, que establece la obligación tributaria de Bs12.035.- por tributo omitido, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago por el IVA de los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006. Acto administrativo que fue notificado por cédula el 30 de diciembre de 2010, fojas 242-252 de antecedentes administrativos.

Marco Normativo y Conclusiones:

➤ **Depuración del crédito fiscal**

Alanoca Ltda. Logística en Transporte y Montajes Industriales manifiesta que las facturas de compras fueron observadas debido a que no consignan el NIT o registran distinto NIT, son duplicadas clonadas, no cuentan con el original de la nota fiscal, no se vinculan con la actividad y porque se emitieron a otro nombre, observaciones que en su mayoría no son atribuibles a su empresa sino a los proveedores, además que sólo constituyen errores formales.

Con carácter previo corresponde mencionar que el Servicio Nacional de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Código Tributario, emitió la Resolución Administrativa 05-0043-99, que establece un reordenamiento normativo que responde a las modificaciones del sistema de habilitación, emisión, control de notas fiscales y registros tributarios, cuyo objetivo principal es delimitar las obligaciones y/o derechos de los sujetos pasivos en cuanto a la emisión o percepción de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, considerados como el principal instrumento de perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado. Consiguiente, establece los **requisitos** que deben observarse para beneficiarse con el crédito fiscal establecido en el artículo 8 de la Ley 843. En este sentido, la omisión de uno o más requisitos establecidos por la citada Resolución Administrativa no constituye un deber formal, sino la pérdida del derecho al cómputo del crédito fiscal de las facturas de compras declaradas.

En el presente caso, conforme se evidencia en los detalles que forman parte de la Resolución Determinativa impugnada, fojas 243-244 de antecedentes administrativos, la Gerencia Distrital El Alto estableció el reparo de Bs12.035.- por depuración del crédito fiscal de las facturas de compras declaradas por el recurrente por los siguientes conceptos:

Periodo	No consigna NIT	Consignan otro NIT	Duplicada	Sin respaldo original	Presenta enmiendas	No vinculada	Emitidas a otros nombres	Total Compras Observadas	Crédito fiscal observado por periodo
Jul-06	-	1.768,00	6.641,10	-				8.409,10	1.093
Ago-06	500,00	51.797,66	1.846,40		85,00	281,75		54.510,81	7.086
Sep-06	-	9.170,00	1.067,20	1.777,40		281,75	167,15	12.463,50	1.620
Oct-06	20,00	2.469,97	150,00		770,00		323,00	3.732,97	485
Nov-06	-	1.174,40	2.376,40		239,00		70,00	3.859,80	502
Dic-06	70,00	9.298,05	20,00		150,00		70,33	9.608,38	1.249
Total	590,00	75.678,08	12.101,10	1.777,40	1.244,00	563,50	630,48	92.584,56	12.035
Crédito fiscal por concepto	77,00	9.838,00	1.573,00	231,00	162,00	72,00	82,00	12.035,00	

• **Facturas de compras que no consignan el NIT**

El numeral 22 en sus incisos b) y c) de la Resolución Administrativa 05-0043-99, establece como condición imprescindible para el cómputo, del crédito fiscal por parte del comprador, que las notas fiscales especifiquen la razón social y el RUC del comprador (cliente), cuando éste sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En el presente caso de acuerdo a la Resolución Determinativa impugnada las facturas 91244, 13339556, 1340278, 1342175, 393611, 493, 1401156 y 1401216 no registran el NIT del contribuyente, conforme se evidencia a fojas 51-54 de obrados, razón por la que corresponde confirmar el reparo de Bs77.- por los periodos fiscales agosto, octubre y diciembre 2006.

• **Notas fiscales que consignan otro NIT**

Con carácter previo corresponde señalar que el NIT de la empresa contribuyente es **1018747028**, conforme se evidencia del formulario de Consulta de Padrón, cursante a fojas 7 del expediente administrativo. De la revisión de las facturas originales presentadas en el término probatorio de esta instancia recursiva, fojas 55-74 de obrados, se observa que la Administración Tributaria depuró las notas fiscales que presentan error en un dígito del NIT o la inversión de dos números, que sin embargo, no afecta la nominatividad o identificación del titular, conforme dispone el numeral 22 inciso b) de la RA 05-0043-99, ya que se registró correctamente la razón social de la empresa. Adicionalmente, el ente recaudador no demostró que las compras-ventas no fueron efectivamente realizadas, que no generaron el respectivo debito fiscal o que los proveedores (vendedores), incumplieron con sus obligaciones de declarar y pagar sus tributos respectivos por las facturas observadas y depuradas.

N° de factura	NIT correcto	NIT que consigna	Observación	Importe	Crédito Fiscal
215616	1018747028	1018747028	Ninguna	500,00	65
1111	1018747028	1018707428	Inversión 2 dígitos	1.248,00	162
806254	1018747028	1018747028	Ninguna	20,00	3
Total julio				1.768,00	230
5896	1018747028	1018707428	Inversión 2 dígitos	624,00	81
99	1018747028	1018747021	Error último dígito	15,00	2
10226	1018747028	1018747018	Error penúltimo dígito	443,30	58
153	1018747028	1018647028	Error un dígito	595,57	77
8364	1018747028	1018547028	Error un dígito	100,00	13
8170	1018747028	2818747028	Error un dígito	200,00	26
16144	1018747028	2818747028	Error dos dígitos	50,00	7
392259	1018747028	101874702	Omisión de un dígito	35,00	5
393470	1018747028	1018707428	Inversión 2 dígitos	45,00	6
394356	1018747028	1018147028	Error un dígito	50,00	7
9630	1018747028	1018747025	Error último dígito	40.171,52	5.222
9361	1018747028	1018747025	Error último dígito	8.463,00	1.100
Total agosto				50.792,39	6.604
1352418	1018747028	1018707428	Inversión 2 dígitos	200,00	26
341048	1018747028	108747028	Ninguna	190,00	25
Total septiembre				390,00	51
187	1018747028	1018347028	Error un dígito	35,00	5
1078	1018747028	1018747018	Error penúltimo dígito	80,00	10
760335	1018747028	1018747028	Ninguna	50,00	7
86840	1018747028	1018747025	Error último dígito	70,00	9
87148	1018747028	1018747025	Error último dígito	90,00	12
Total octubre				325,00	43
50715	1018747028	1018747026	Error último dígito	50,00	7
17686	1018747028	10187447028	Un dígito demás	270,00	35
14531	1018747028	1018547028	Error un dígito	250,00	33
93908	1018747028	10187447028	Un dígito demás	550,00	72
Total noviembre				1.120,00	147
587437	1018747028	1018707428	Inversión 2 dígitos	20,00	3
281732	1018747028	1078747028	Error un dígito	1.200,00	156
120419	1018747028	1018747098	Error un dígito	3.250,00	423
120976	1018747028	1018742029	Error un dígito	400,00	52
121813	1018747028	1018747020	Error último dígito	3.660,00	476
121941	1018747028	1018707428	Inversión 2 dígitos	50,00	7
124327	1018747028	1018737028	Error un dígito	183,00	24
17424	1018747028	1018741028	Error un dígito	442,75	58
1380	1018747028	1018707428	Inversión 2 dígitos	34,80	5
48194	1018747028	1018747028	Ninguna	40,50	5
Total diciembre				9.281,05	1.209
TOTAL				63.676,44	8.284

Bajo las circunstancias anotadas precedentemente, se tiene que al no demostrar la Gerencia Distrital El Alto la existencia de un perjuicio fiscal respecto a las notas fiscales que se detallan en el cuadro anterior que presentan error hasta dos dígitos, lo que no

invalida el cómputo del crédito fiscal, corresponde dejar sin efecto el reparo de Bs8.284.- y mantener firme el reparo de Bs1.554.- (observado Bs9.838 – Bs8.284.-) de aquellas facturas cuyo NIT difiere bastante respecto al de la empresa recurrente, conforme se verifica en los descargos presentados por el recurrente a fojas 55 al 74 de obrados y detalle en acto impugnado.

- **Facturas clonadas o duplicadas**

De la revisión de antecedentes administrativos se verifica que la Gerencia Distrital El Alto en uso de las facultades conferidas por Ley, verificó la validez de las facturas declaradas por la empresa recurrente más allá del cumplimiento de los requisitos formales establecidos, señalando en el acto impugnado que son facturas clonadas o duplicadas, en base a la información extractada del SIRAT. Si bien es cierto que la empresa Alanoca Ltda. presentó dentro del término de prueba de esta instancia las facturas originales observadas, éstas por si solas no respaldan que las transacciones se realizaron efectivamente, es obligación del contribuyente respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas así como otros documentos y/o instrumentos públicos conforme establecen los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley 2492.

En consecuencia, la empresa recurrente, al no haber presentado pruebas para desvirtuar las observaciones de la administración, por ser de su incumbencia conforme disponen los artículos 76 y 215 del Código Tributario vigente, bajo el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos establecido en el artículo 65 de la Ley 2492, corresponde confirmar el reparo de Bs1.573.- por depuración de crédito fiscal emergente de facturas clonadas.

- **Facturas de compras sin el original.**

El numeral 16 de la RA 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, estipula que sólo el original de las notas fiscales otorgará derecho al cómputo del crédito fiscal al cliente, en el supuesto de que se cumplan las exigencias que al efecto establece la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), las normas reglamentarias y la presente Resolución Administrativa.

La empresa recurrente sólo presentó fotocopia de la factura N° 38181 por Bs1.777,40 emitida por Swissport para su valoración, fojas 84 de obrados, razón por la que

corresponde confirmar el reparo de Bs231.- por el periodo septiembre 2006, en aplicación del Numeral 16 de la RA. 05-0043-99.

- **Notas Fiscales que presentan enmiendas**

La Administración Tributaria efectuó la depuración de las facturas Nos. 101040, 85238, 1484, 99360, 3790 y 94470, supuestamente porque presentan enmiendas; sin embargo, de la revisión de las facturas presentadas en calidad de descargo cursantes a fojas 85-87 de obrados no se evidencia tal situación. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto el reparo de Bs162.- correspondiente al crédito fiscal de las facturas observadas por este concepto de los periodos fiscales agosto, octubre, noviembre y diciembre 2006.

- **Facturas de compras no vinculadas a la actividad gravada.**

El artículo 8 del DS 21530 señala que el crédito fiscal computable a que se refiere el artículo 8 inciso a) de la ley 843, es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo, que se hubiesen facturado en el periodo fiscal que se liquida.

Por consiguiente, las notas fiscales Nos. 1017872 y 1027881 por TV cable no son gastos relacionados con la actividad de la contribuyente que generen crédito fiscal a su favor, por lo que corresponde confirmar el reparo de Bs72.- por los periodos fiscales agosto y septiembre 2006.

- **Notas fiscales proveedores emitidas a nombre de terceros y con números de RUC distintos al del proveedor**

El numeral 22, inciso b) de la RA 05-0043-99 establece que todas las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deben emitirse consignando obligatoriamente el nombre y apellido o cuando menos el primer apellido del comprador, cuando se trate de personas naturales y la Razón Social cuando sean empresas Publicas, Privadas y otras. Asimismo, el inciso c) dispone que todas las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deben emitirse consignando imprescindiblemente número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del comprador (cliente) cuando este sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado. Esta condición es imprescindible para el

cómputo del crédito fiscal IVA, por parte del comprador. Los contribuyentes que incumplan con lo señalado no se beneficiarán con el cómputo del crédito fiscal.

De acuerdo al detalle de facturas observadas del acto administrativo impugnado se depuraron las facturas Nos. 1532, 13456, 145004, 4001, 4439, 5864, 17413, 17862 y 17861 debido a que fueron emitidas a nombre de terceros, además consignan distinto NIT del contribuyente, fojas 243-244 de antecedentes administrativos.

Revisada la documentación presentada por la empresa Alanoca Ltda. dentro del término de prueba de esta instancia, cursante a fojas 89-93 de obrados, se evidencia, que efectivamente las facturas fueron emitidas a nombre de terceros con excepción de las Nos. 1532 por Bs112,30 y 4001 por Bs73.- por septiembre y octubre respectivamente que cumplen los requisitos establecidos, cuyo crédito fiscal observado de Bs24.- se deja sin efecto y se mantiene firme el reparo de Bs58.- por los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006 en aplicación del numeral 22 incisos b) y c) de la RA 05-0043-99.

De acuerdo al análisis efectuado en los puntos anteriores, el importe establecido por depuración de facturas de compras y servicios se modifica conforme el siguiente detalle:

Periodo	Crédito fiscal observado s/g RD	Descargos presentados							Total descargos	Crédito Fiscal observado s/g Alzada
		No consigna NIT	Consignan otro NIT	Duplicada	Sin respaldo original	Presenta enmiendas	No vinculada	Emitidas a otros nombres		
Jul-06	1.093	-	230	-	-	-	-	-	230	863
Ago-06	7.086	-	6.604	-	-	11	-	-	6.615	471
Sep-06	1.620	-	51	-	-	-	-	15	66	1.554
Oct-06	485	-	43	-	-	100	-	9	152	333
Nov-06	502	-	147	-	-	31	-	-	178	324
Dic-06	1.249	-	1.209	-	-	20	-	-	1.229	20
	12.035	-	8.284	-	-	162	-	24	8.470	3.565

Se aclara que, la empresa Alanoca Ltda. Logística en Transporte y Montajes Industriales en su Recurso de Alzada no impugnó las sanciones por incumplimiento de deberes formales; por consiguiente, corresponde confirmar la multa de 1.500.- UFV's y las cinco multas de 500.- UFV's cada una, impuestas en las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación cursantes a fojas 18-23 de antecedentes administrativos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 17-0308-10 de 22 de diciembre de 2010, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la empresa Alanoca Ltda. Logística en Transporte y Montajes Industriales; consecuentemente, se deja sin efecto el importes de Bs8.470.- por IVA omitido más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago por los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006, y se mantiene firme y subsistente el monto de Bs3.565.- por IVA más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago correspondiente a los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006, así como las multas por incumplimientos de deberes formales cuyo monto total asciende a de 4.000.- UFV's.

SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.